

# MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**13300** RESOLUCION de 21 de mayo de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para el personal laboral del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Visto el texto del Convenio Colectivo para el personal laboral del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo que fue suscrito en fecha 14 de febrero de 1990 de una parte por miembros de Comités de Empresa y Delegados de Personal del citado Instituto en representación del colectivo laboral afectado y de otra por representantes del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo en representación de la Administración, al que se acompaña informe favorable emitido por los Ministerios de Economía y Hacienda y Administraciones Públicas (Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones), en cumplimiento de lo previsto en la Ley 33/1987 y Ley 37/1988, de Presupuestos Generales del Estado para 1988 y 1989, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósitos de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora, con la advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 33/1987 y Ley 37/1988 de Presupuestos Generales del Estado para 1988 y 1989, en la ejecución de dicho Convenio Colectivo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de mayo de 1990.—El Director general, Carlos Navarro López.

## CONVENIO COLECTIVO DEL PERSONAL LABORAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

Artículo 1.º El presente Convenio Colectivo, que mantiene la vigencia de la parte literaria del anterior (aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 31 de marzo de 1987 «Boletín Oficial del Estado» número 86, de 10 de abril), entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» retrotrayendo sus efectos económicos al 1 de enero de 1988 y finalizará el 31 de diciembre de 1989.

Art. 2.º Las tablas salariales para los años 1988 y 1989 serán las que, respectivamente, figuran como anexos I y II.

Art. 3.º A partir del 1 de enero de 1989, se establece un «Plus Función» de acuerdo con lo que se determina en el anexo III.

### ANEXO I

#### Convenio Colectivo del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo año 1988

Nivel	Salario base	Plus Convenio	Plus especial responsabilidad	Plus especial cualificación	Fondo RD 3/89	Retribución anual	Retribución anual por efectivos
1	1.899.716	102.336	—	—	—	2.002.052	44.045.144
2	1.638.728	44.928	—	—	—	1.683.656	16.836.560
3	1.521.156	161.928	—	—	—	1.683.084	1.683.084
4	1.478.568	121.056	—	—	—	1.599.624	20.795.112
5	1.310.400	82.992	—	—	—	1.393.392	32.048.016
6	1.229.228	151.008	—	—	—	1.380.236	84.194.396
7	1.039.584	179.712	—	—	—	1.219.296	14.631.552
8	993.720	224.640	—	—	—	1.218.360	8.991.497

### ANEXO II

#### Convenio Colectivo del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo año 1989

Nivel	Salario base	Plus Convenio	Plus especial responsabilidad	Plus especial cualificación	Fondo RD 3/89	Retribución anual	Retribución anual por efectivos
1	1.975.708	106.428	35.064	—	20.832	2.138.032	49.174.736
2	1.704.276	46.716	27.218	—	17.232	1.795.442	17.954.420
3	1.582.000	168.396	—	25.740	16.044	1.792.180	1.792.180
4	1.537.704	125.892	—	25.608	15.972	1.705.176	20.462.112
5	1.362.816	86.304	—	25.044	15.624	1.489.788	34.265.124
6	1.278.396	156.960	—	24.768	15.312	1.475.436	90.001.596
7	1.081.164	205.398	—	—	11.976	1.298.538	15.582.456
8	1.033.466	249.941	—	—	9.732	1.293.139	9.543.365

Pluses de especial responsabilidad y especial cualificación: Estos pluses viene a retribuir el ejercicio de funciones de:

- A) Mando y responsabilidad de todos los trabajadores incluidos en los niveles I y II.  
B) Cualificación técnica de los trabajadores incluidos en los restantes niveles.

La cuantía anual de los citados pluses, que será prorrateada mensualmente, es la que figura, según los diferentes niveles, en el presente anexo.

### ANEXO III

#### Relación de puestos para los que se acuerda la aplicación del plus función 1989 y cuantía anual según niveles

Nombre y apellidos	Unidad de destino
<i>Titulados superiores: Nivel 1 (63.683 pesetas)</i>	
Rafael Escribano Sierra.	Servicios Centrales.
Antonio Muñoz García.	Centro Nacional de Nuevas Tecnologías, Madrid.
José Espinosa García.	Centro Nacional de Nuevas Tecnologías, Madrid.
Natividad Sánchez Sainz-Trápaga.	Centro Nacional de Nuevas Tecnologías, Madrid.

Nombre y apellidos	Unidad de destino
Francisco Javier Vicario Portillo.	Centro Nacional de Verificación de Maquinaria, Vizcaya.
Manuel Barquero Ochoa de Retana.	Gabinete Técnico Provincial, Ciudad Real.
José María Martínez Gil de Arana.	Centro Nacional de Nuevas Tecnologías, Madrid.
Pilar Víbora Rodríguez.	Gabinete Técnico Provincial, Cáceres.
Angel Javier Zancada García.	Gabinete Técnico Provincial, Asturias.
Ricardo Lucena del Villar.	Centro Nacional de Nuevas Tecnologías, Madrid.
José M. Montero de Espinosa Sánchez.	Gabinete Técnico Provincial, Badajoz.
Jesús Arqued Fernández.	Gabinete Técnico Provincial, Zaragoza.
Dolores Guimaraen Juanena.	Servicios Centrales.

Nombre y apellidos	Unidad de destino
Fernando María Marzo Uceda.	Gabinete Técnico Provincial. Zaragoza.
Alberto Montilla Sánchez Navas.	Gabinete Técnico Provincial. Toledo.
Juan Carlos Motis Dolader. Lourdes Pacheco Reyna.	Gabinete Técnico Provincial. Zaragoza. Centro Nacional de Medios de Protección. Sevilla.
Carlos Antonio Rodríguez Borrajo.	Gabinete Técnico Provincial. Asturias.
José Manuel Avila Rivera. Luis Víctor Romero Fuentes.	Gabinete Técnico Provincial. Ceuta. Instituto Nacional de Medicina y Seguridad en el Trabajo.
<i>Titulados medios: Nivel 2 (53.968 pesetas)</i>	
Virginia Martín Suárez.	Centro Nacional de Nuevas Tecnologías. Madrid.
Luis Asensio Cristóbal.	Centro Nacional de Nuevas Tecnologías. Madrid.
Andrés Luis Talavera del Pozo.	Gabinete Técnico Provincial. Guadalajara.
Rosa María Caballero Tutor. Máximo Soto Calvo. Miguel Carlos Arguello Fernández.	Servicios Centrales. Gabinete Técnico Provincial. León. Gabinete Técnico Provincial. Valladolid.
Luisa Antonia Muñoz García.	Gabinete Técnico Provincial. Guadalajara.
<i>Auxiliares de laboratorio: Nivel 6 (39.165 pesetas)</i>	
María Jesús Rizo Fernández. María Isabel Tejedor Algualcíl.	Gabinete Técnico Provincial. Valladolid. Gabinete Técnico Provincial. Valladolid.
Jesús María Carrascal Arenas. María Teresa Obiols Soler.	Gabinete Técnico Provincial. Valladolid. Centro Nacional de Condiciones de Trabajo. Barcelona.
Jesús Caudevillla Marce. Josefina Vaquerizo Trejo. María Angeles Gallego Piriz. María Oliva Alvarez-Cienfuegos García.	Gabinete Técnico Provincial. Zaragoza. Gabinete Técnico Provincial. Madrid. Gabinete Técnico Provincial. Badajoz. Gabinete Técnico Provincial. Asturias.
Carolina Rubio Barceló. María Angeles Reyero Acebedo.	Gabinete Técnico Provincial. Baleares. Gabinete Técnico Provincial. León.
María Paz López Fernández. María Esther Macciras Losada.	Gabinete Técnico Provincial. León. Gabinete Técnico Provincial. León.
María Luz Lidia Domingo Recadera. Isabel González Ruiz. Trinidad Sánchez Sánchez. Ana María Allende Contreras.	Gabinete Técnico Provincial. La Rioja. Gabinete Técnico Provincial. Cáceres. Gabinete Técnico Provincial. Murcia. Gabinete Técnico Provincial. León.
Alicia Martínez Losada. Purificación Arriba Moreno.	Servicios Centrales. Centro Nacional de Nuevas Tecnologías. Madrid.
Begoña Bilbao Irasarre.	Centro Nacional de Verificación de Maquinaria. Vizcaya.

Este complemento salarial, que viene a retribuir la realización de funciones específicas del Instituto Nacional de la Seguridad e Higiene en el Trabajo, y cuyo devengo se establece a partir del día 1 de enero de 1989, se percibirá exclusivamente por veinte Titulados superiores del nivel I, siete Titulados medios del nivel II y diecinueve Auxiliares de Laboratorio del nivel VI.

**13301** RESOLUCION de 25 de mayo de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción y publicación del Convenio Colectivo Estatal para las Industrias del Curtido, Correos y Cueros Industriales y Curtición de Pieles para Peletería.

Visto el texto del Convenio Colectivo Estatal para las Industrias del Curtido, Correos y Cueros Industriales y Curtición de Pieles para Peletería, que fue suscrito con fecha 5 de abril de 1990, de una parte,

por el Consejo Español de Curtidores, en representación de las Empresas del sector, y, de otra, por CC. OO. y UGT, en representación de los trabajadores del sector, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de mayo de 1990.—El Director general, Carlos Navarro López.

### CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE AMBITO ESTATAL PARA LAS INDUSTRIAS DEL CURTIDO, CORREAS Y CUEROS INDUSTRIALES Y CURTICION DE PIELS PARA PELETERIA PARA 1990

#### CAPITULO I

#### NORMAS GENERALES

##### SECCION PRIMERA. Ambito territorial, funcional y personal

**Artículo 18.**— Ambito territorial.— El presente convenio es de aplicación obligatoria en todo el territorio del Estado Español.

**Artículo 19.**— Ambito funcional.— El convenio obliga a todas las Industrias del Curtido, Correos y Cueros Industriales y Curtición de Pieles para Peletería que se rijan por la Ordenanza Laboral de las Industrias de la Piel, aprobada por Orden del Ministerio de Trabajo de 22 de Abril de 1977.

**Artículo 20.**— Empresas de nueva instalación.— El convenio obliga también a las empresas de nueva instalación que están incluidas en su ambito.

**Artículo 21.**— Obligación total.— Las empresas afectadas lo serán en su totalidad, salvo lo señalado en el artículo 5.º sobre Ambito personal.

**Artículo 22.**— Ambito personal.— Afecta a la totalidad de los trabajadores de las empresas incluidas en el Ambito funcional, así como al personal que en adelante forme parte de las respectivas plantillas de aquéllas.

Quedan exceptuados los Consejeros a que se refiere el apartado c) del artículo 19 de la ley 8/1980, de 10 de Marzo del Estatuto de los Trabajadores.

##### SECCION SEGUNDA. Vigencia, duración, prórroga, rescisión y revisión.

**Artículo 23.**— Vigencia.— El presente Convenio entrará en vigor el día que se publique en el Boletín Oficial del Estado. No obstante surtirá plenos efectos a partir del 1 de Enero de 1990.

**Artículo 24.**— Duración.— El presente Convenio finalizará su vigencia el 31 de Diciembre de 1991, salvo en lo relativo a condiciones económicas que se pactan por un año, es decir hasta 31 de Diciembre de 1990.

La comisión negociadora, pactará para el año 1991, las condiciones económicas y reducción de jornada si se pacta interconfederalmente.

**Artículo 25.**— Rescisión y revisión.— La denuncia del Convenio se efectuará con un mes de antelación a su vencimiento, prorrogándose de año en año, si no mediara denuncia expresa de las partes, salvo en los aspectos económicos.

##### SECCION TERCERA. Compensación, absorbilidad y garantía "Ad personam".

**Artículo 26.**— Naturaleza de las condiciones pactadas.— Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible y a los efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente.

**Artículo 27.**— Compensación.— Las condiciones establecidas en ese Convenio serán compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran en las Empresas afectadas por el Ambito funcional, en virtud de imperativo legal, jurisprudencial, contencioso-administrativo, Convenio Colectivo de Trabajo, pacto de cualquier clase, contrato individual, etc...

Consecuentemente con ello, subsistirán en sus propios términos las normas, convenios y pactos que tengan a las Empresas, sin más modificaciones que las que fuesen necesarias para asegurar la percepción de las condiciones económicas del presente Convenio, en Computo global anual y por todos los conceptos retribuidos, y en el caso de incentivos o primas, hasta el 40% a actividad óptima.

No serán compensables:

- Vacaciones de mayor duración que las pactadas en este Convenio.
- Jornada de trabajo inferior a la establecida en este Convenio.
- Compensación en metálico de economato laboral obligatorio.

d) Plus de compensación de transporte y dietas.

e) Condiciones especiales referentes a accidentes, enfermedad y maternidad, superiores a las pactadas, consideradas de carácter personal.

f) Regímenes complementarios de jubilación que pudieran tener establecidos las Empresas.

g) Usos y costumbres de cada zona, localidad y Empresa.

**Artículo 28.**— Aplicación en el orden económico.— En el orden económico y para la aplicación del Convenio en cada caso concreto, se